

**AMPARO EN REVISIÓN 142/2022**

**RECURRENTE:** **HORNBECK  
OFFSHORE SERVICES DE MÉXICO,  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE  
(QUEJOSA) Y NAVIERA ARGOS,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE (TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO**

**COLABORÓ: ESTRELLA CELESTE FUERTE FLORES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **142/2022**, interpuesto por la quejosa **HORNBECK OFFSHORE SERVICES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*, y, tercera interesada **NAVIERA ARGOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente J.A. \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

constitucional del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

### I. ESTUDIO DE FONDO

1. El problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si el **artículo 14, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inconstitucional** a la luz de los agravios propuestos por la recurrente.

2. Es necesario precisar que, aunque en el caso existen dos recursos de revisión acumuladas en el mismo expediente, esta Primera Sala se ocupará únicamente de analizar la revisión interpuesta por la parte quejosa, en atención a que el Tribunal Colegiado que previno en la revisión, luego de levantar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, reservó a este Alto Tribunal el análisis de constitucionalidad del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya *litis* en este asunto consiste en determinar su regularidad constitucional, dejando a salvo la jurisdicción del mismo órgano colegiado para que resuelva los planteamientos propuestos por la tercero interesada, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

3. En primer término, cabe recordar que la juez de Distrito sobreseyó el juicio respecto del acto reclamado identificado como la expedición y promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en particular los artículos 14 y 44, atribuida a las Cámaras de Senadores y de Diputados; de los Presidentes Directivos de ambas Cámaras y del Presidente de la República.

4. Al respecto, se debe precisar que en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Federal de

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

Procedimiento Administrativo, el órgano colegiado lo declaró infundado, puesto que en realidad era un tema de legalidad relativo a la imposición de medidas provisionales dentro del procedimiento administrativo, ya que habiéndose sobreseído en el juicio de amparo en relación con el acto concreto de su aplicación constituido por la medida provisional impuesta en la especie, por haber operado un cambio de situación jurídica que la dejó sin efectos jurídicos debido a la emisión de la resolución definitiva correspondiente, tal determinación acertadamente se hizo extensiva a la norma por haber desaparecido la causa del agravio que ésta producía, por lo que el tema ya fue analizado.

5. Asimismo, negó el amparo solicitado, en relación con la inconstitucionalidad alegada de los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

6. No obstante, aunque subsisten planteamientos de constitucionalidad, el estudio corresponde al Tribunal Colegiado por tratarse de reglamentos, de conformidad con el punto Quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2001<sup>1</sup> de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>1</sup> “**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

*I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:  
[...]*

*B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; [...].”*

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

7. Luego entonces, como se adelantó, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, reservó la jurisdicción para el análisis de constitucionalidad del artículo 14 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo a este Alto Tribunal, pues consideró que la aplicación quedó demostrada: primeramente, porque fue invocada como fundamento del acuerdo de inicio del procedimiento de investigación contenido en el oficio \*\*\*\*\* al indicarse que: *“Tercero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 49, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se inicia procedimiento de investigación respecto de la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la empresa **Hornbeck Offshore Services de México, S. de R.L. de C.V** [...]”* (sic).

8. Y segundo, porque la porción normativa del dispositivo legal combatido -en cuanto da pauta a que el procedimiento administrativo se inicie a petición de parte-, se materializó al haberse iniciado el procedimiento de investigación en atención al escrito presentado por la tercero interesada, por virtud del cual denunció irregularidades en la inscripción de la quejosa como empresa naviera mexicana.

9. Sin que fuera inadvertido lo indicado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo en el sentido de que “[...] *se inicia de oficio procedimiento de investigación [...]*”, pues aun cuando se señaló de esa manera, en líneas previas del mismo proveído se había apuntado que, *la tercero interesada no tenía interés jurídico para denunciar las irregularidades en el registro de la quejosa, pero que aun así debía hacerse el estudio respectivo, por virtud del cual se examinarían las manifestaciones de dicha tercero interesada sobre la inadecuada valoración de los documentos relacionados con la inscripción registral de mérito; a partir de lo cual se dio inicio el procedimiento de investigación.* (sic) <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (Penúltimo párrafo, foja 32 de la sentencia del R.A. \*\*\*\*\*).

**10.** Lo que estimó, implicaba que aun cuando se hubiera señalado que se iniciaba oficiosamente, en realidad el procedimiento administrativo se inició a instancia de parte; lo que hacía evidente, en esa medida, la aplicación de la disposición legal reclamada en la parte controvertida, que regula el inicio de los procedimientos administrativos, precisamente, a petición de parte.

**11.** Por lo anterior, esta Primera Sala se ocupará de analizar la constitucionalidad del artículo 14 referido, mismo que se abordará en dos apartados: **i)** qué se entiende por parte interesada y, si es constitucional o no que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la quejosa a petición de cualquier persona física o moral, dándole ese carácter; y **ii)** determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable aun cuando no se hubiere acreditado el interés legítimo o jurídico haya iniciado de oficio el procedimiento de investigación.

**12.** Ahora bien, la recurrente sostiene esencialmente que, la sentencia recurrida transgrede el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como el mandato derivado del artículo 76 de la Ley de Amparo, según el cual el juzgador deberá resolver la cuestión efectivamente planteada; ello en razón de los siguientes argumentos:

- Que no existió un estudio sistemático de los conceptos de violación.
- Que el artículo 14 tiene márgenes de inseguridad cuando habla de “parte interesada”, por lo que solicita que se aclare dicho concepto, pues a su juicio considera que parte interesada solo puede ser el propio quejoso.

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

- Que el sobreseimiento no puede hacerse extensivo a los artículos impugnados porque los mismos ya fueron aplicados al quejoso y le causan agravio con independencia del procedimiento del cual emanen. Por lo que tiene derecho a que, de resultar inconstitucionales, éstos no se le vuelvan a aplicar.

13. Una vez precisado lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de analizar el planteamiento que sobre el particular formuló la parte recurrente, esta Sala, estima pertinente transcribir el contenido del artículo tachado de inconstitucional, mismo que dispone:

*“Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.”*

14. De dicho precepto jurídico, se desprende que el procedimiento administrativo podrá ser iniciado de oficio, es decir, que la autoridad legalmente facultada para ejercer la función administrativa en nombre del Estado intervendrá directamente sin que previamente se haya hecho una solicitud o una petición.<sup>3</sup>

15. Lo que atiende al principio de oficiosidad, que establece que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, sin necesidad del impulso de los particulares, para llegar a una decisión final, obligando a la administración pública, por el interés público en

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Registro 205463.

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

juego, a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés.<sup>4</sup>

**16.** Asimismo, prevé la posibilidad de que el procedimiento administrativo se inicie a petición de parte interesada, es decir, cualquier persona física o moral con interés simple, legítimo o jurídico, según sea el caso, que: **1)** sea titular de derechos o intereses individuales o colectivos; **2)** sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y **3)** aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

**17.** En ese sentido, se puede advertir que, aun cuando la quejosa adujo que el procedimiento se inició a instancia de parte y que luego el órgano colegiado convalidó su argumentación de forma errónea, al considerar que el procedimiento de investigación se inició de esa manera porque fueron las manifestaciones de la tercera interesada las que incentivaron el análisis sobre la inadecuada valoración de los documentos relacionados con la inscripción registral.

**18.** Lo cierto es que, el mismo artículo prevé en la segunda porción normativa, la posibilidad de que la autoridad responsable actúe de oficio, por lo que contrariamente a lo esgrimido por la quejosa y que posteriormente convalidó el órgano colegiado, el procedimiento no se inició a instancia de parte, como quedará demostrado a continuación.

---

<sup>4</sup> **Procesos legislativos, exposición de motivos**, Cámara de origen: Diputados. México, D.F., a 28 de junio de 1994. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGM0tf3DexUGxyTnSDFmqV5vZ3YAMiojSSjNJwmsnlV8M5inVQ9+149F0DgvSJGXDotZ4D1w2Ao+IaQ7AA==>

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

19. En el oficio \*\*\*\*\* en que se dio inicio al procedimiento, la Dirección General de Marina Mercante, a través del Director de Registro y Programas, acordó dar inicio al procedimiento en atención a lo siguiente:

*“Como se puede advertir del párrafo antes transcrito, el apoderado de la empresa **Naviera Argos, S.A. de C.V.**, solicita la nulidad de la inscripción definitiva de la empresa naviera mexicana, sin embargo, es de hacerse notar que de la lectura del escrito de cuenta que si bien **Naviera Argos, S.A. de C.V. no acredita si necesario interés jurídico**, respecto de dicha inscripción, **esta autoridad estima procedente realizar el análisis y valoración correspondientes** de las manifestaciones realizadas por **Naviera Argos, S.A. de C.V.**, en la que indica que la inscripción de la empresa, se realizó sin valorar adecuadamente los documentos inscritos.*

*Asimismo, **para que esta autoridad administrativa cuente con elementos de convicción que le permitan determinar la procedencia de la posible anulabilidad o nulidad de la inscripción** realizada por el Jefe de Departamento del Registro Público Marítimo Nacional en la Oficina Central de la Ciudad de México, **se inicia de oficio el procedimiento de investigación**, respecto de la inscripción realizada por el servidor público antes referido [...]”.* (sic) (énfasis añadido).

20. De lo cual se desprende que, la autoridad en ejercicio de su competencia advirtió que la **Naviera Argos, S.A. de C.V.**, carecía de interés jurídico para solicitar la apertura de la investigación, no obstante, del análisis de sus manifestaciones encontró indicios suficientes para actuar de oficio, en virtud de que existía la posibilidad de que la quejosa estuviere realizando actividad irregular. Por lo que, para allegarse de mayores elementos de convicción que le permitieran verificar la correcta o incorrecta inscripción del folio marítimo de la quejosa, decidió iniciar de oficio el procedimiento.

21. Lo anterior, en virtud de que la autoridad no debe obviar o ignorar hechos que puedan poner en riesgo la estabilidad del mercado marítimo de cabotaje en nuestro país, pues como lo establece el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos<sup>5</sup>, la

---

<sup>5</sup> **“Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.**

*Salvo lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, la operación y explotación de embarcaciones mexicanas por navieros mexicanos no requerirá permiso de navegación de la Secretaría.*

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieras mexicanas con embarcaciones mexicanas. Asimismo, en su párrafo quinto, prevé la posibilidad de la participación extranjera, siempre y cuando no existan embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien, cuando impere una causa de interés público, la Secretaría de Marina estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje. En ese

---

*La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.*

*Salvo lo previsto en el artículo siguiente, en los supuestos señalados en el párrafo anterior, no se requerirá permiso de navegación de la Secretaría.*

***En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje, de acuerdo con la siguiente prelación:***

- I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y*
- II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.*

*Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.*

*El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.*

*De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará cuando la embarcación para la cual se solicita el permiso cuente a criterio de la Secretaría, con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso e) de esta Ley, y el reglamento respectivo.*

*Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso temporal de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, por lo que, en los permisos temporales de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.”*

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

sentido, es obligación de la autoridad a cargo investigar si se cumple o no ese mandato, o bien si las excepciones para las embarcaciones extranjeras cumplen con las disposiciones legales aplicables en cada caso.

**22.** De modo que el artículo impugnado, a diferencia de lo argumentado por la quejosa recurrente no resulta inconstitucional, puesto que, paralelamente a que permite que el procedimiento administrativo se inicie a instancia de parte, también permite que este se inicie de oficio; puesto que tiene como finalidad regular los actos que realiza la administración pública, para la realización de los fines que las leyes atribuye competencia, es decir, el procedimiento administrativo tiene como objetivo vigilar los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del Estado, pues las disposiciones que lo rigen son de interés público y se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada, respecto de los servicios que preste y su relación con los particulares.

**23.** Luego entonces, en virtud de que, la finalidad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es lograr una actuación unitaria, congruente y sistemática de la administración pública, así como regular la actividad de los gobernados y hacer cumplir las leyes, cualquier persona puede estimular la actividad administrativa de la autoridad y, ésta debe, atendiendo al caso y sus particularidades, determinar si es procedente o no su participación oficiosa.

**24.** Bajo esa lógica, esta Sala considera que los motivos de agravio son **infundados**, en virtud de que la recurrente hace depender la presunta inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en que el término “parte interesada” le genera inseguridad jurídica, sin embargo, no le asiste razón, toda vez que como se ha explicado, la autoridad administrativa tiene la obligación

## AMPARO EN REVISIÓN 142/2022

de iniciar de oficio un procedimiento de investigación, aun cuando quien acudió a excitar la función administrativa del estado carezca de interés jurídico, siempre y cuando existan indicios suficientes en las manifestaciones que advierta la necesidad de su intervención para frenar que las disposiciones legales en la materia se continúen infringiendo.

**25.** De modo que, los cuestionamientos precisados en el párrafo 51 de la presente ejecutoria, han quedado resueltas en el sentido de que esta Sala considera que es constitucional que la autoridad marítima responsable inicie un procedimiento de investigación de oficio, considerando las manifestaciones de cualquier persona física o moral, siempre y cuando aporte indicios sobre la irregularidad de la actividad naviera que, una vez con la indagatoria lleven a la convicción de que efectivamente se violan las disposiciones legales aplicables, como ocurrió en el caso.

### II. RESERVA JURISDICCIÓN

**26.** Agotado el tema materia de la competencia de esta Primera Sala, como se adelantó al inicio del estudio de fondo de este medio de impugnación, debe de reservarse jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que resuelva lo que corresponda respecto de la constitucionalidad de los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en relación con los planteamientos propuestos por la tercero interesada en contra de la concesión del amparo, en relación con los oficios \*\*\*\*\* de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y \*\*\*\*\* , de ocho de enero de dos mil veinte.

### III. DECISIÓN

## **AMPARO EN REVISIÓN 142/2022**

**27.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, ante lo **infundado** de los agravios propuestos por la recurrente en torno al planteamiento de constitucionalidad sobre el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Primera Sala **niega** el amparo y reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado.

**28.** En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Hornbeck Offshore Services de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se pronuncie, en el ámbito de su competencia, conforme a lo indicado en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*